



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

"SORIA, Adrián y otros s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó, con costas, los recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Adrián Oscar Soria, Gustavo Daniel Velázquez Villafañe, Roberto Garcete Troncozo y Juan Carlos Susavilla Grondona a diez años y seis meses de prisión y diez años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, para cada uno de ellos, y a Gabriel Antonio Corso Giménez a diez años de prisión y diez años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, por encontrarlos coautores responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por su calidad de funcionarios públicos y la participación de más de tres personas (v. fs. 199/231).

II. Contra dicho pronunciamiento los defensores particulares de Velázquez (v. fs. 229/234 vta.), Soria (v. fs. 243/251) y Garcete (v. fs. 252/268) y el Defensor Oficial por Corso (v. fs. 236/241) dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Vale aclarar en este punto que la mencionada Sala del Tribunal de Casación denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Gustavo Daniel Velázquez (v. fs. 272/277 vta.).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Adrián Oscar Soria

Alega en primer lugar el recurrente absurdo en la valoración de la prueba, arbitrariedad, violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

En relación a ello señala que el requerimiento fiscal solo aportó prueba indirecta del propio imputado y sus allegados, lo que configuró una situación de duda de difícil superación ya que ella transita por un sendero incierto que no se compadece con el grado de certeza que es requerido en todo veredicto de condena.

Por otra parte, discrepa con la calificación legal asignada a la conducta de su asistido. Señala que la extorsión es un delito contra la propiedad y no contra la libertad y que el bien jurídico protegido son los bienes materiales, en este caso, del denunciante Talavera González.

Esgrime que de aceptarse la resolución puesta en crisis, se estaría violando el principio de presunción de inocencia y debido proceso legal.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Roberto Oscar Garcete

Alega, en primer lugar, el recurrente arbitrariedad y absurdo en la valoración de la prueba.

Señala que, en el presente caso, el personal policial realizó un procedimiento en un desarmadero clandestino, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

vehículos con pedido de secuestro activo por ser objeto de delito y, como resultado de ello, lejos de obtener una felicitación en función a su labor se los acusa de un delito grave como resulta ser el secuestro extorsivo, burdamente, ya que no se cuenta al menos extrínsecamente con los elementos básicos que hacen al tipo penal descrito en el art. 170 inc. 5 y 6 del C.P.

Advierte que dichas irregularidades han afectado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio en clara violación a los preceptos constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

Por otra parte, discrepa respecto de la calificación legal asignada los hechos, en los mismos términos que lo hiciera la defensa de Soria.

c. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación a favor de Gabriel Antonio Corso

Denuncia el recurrente revisión aparente de la sentencia de condena.

Señala que surge de los antecedentes que fueron llevados por la defensoría de instancia y reforzados en la audiencia por esa Defensa agravios referidos a la errónea valoración de la prueba y la consecuente errónea aplicación de los arts. 1, 106 y 210 del C.P.P., la inobservancia del art. 34 inc. 5 del C.P. y el cambio de calificación legal a una figura menos gravosa como es la prevista en el art. 277 del C.P.

Expresa que se celebró audiencia con la presencia de los imputados, oportunidad en la que su asistido relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desempeñó durante los hechos bajo juzgamiento.

Aduce que la audiencia prevista durante el trámite del recurso de casación, no representa exclusivamente una formalidad en pos del sistema que incluye la oralidad, sino antes bien, la única posibilidad que tiene imputado para ejercer efectivamente su derecho de defensa material, ergo su derecho a ser oído, en el marco del recurso previsto por la legislación como protector de la garantía prevista en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

En relación a ello esgrime que si la mencionada audiencia propicia el ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio, no pueden los sentenciantes obviar lo acontecido en dicho acto.

Sostiene que si lo así resuelto forma parte de un tratamiento tácito de los agravios, dicho modo de actuar no encuentra apoyo en normativa alguna; la sentencia debe expresar el método mediante el cual la judicatura arriba a la solución propuesta, desmenuzando cada uno de los agravios y medios de prueba que se aporten, debiendo considerar aquello que el imputado expresa en audiencia. Solo así, puede atacarse una resolución, en el marco del derecho al recurso; de lo contrario, son las partes la que se ven afectadas directamente para recurrir.

Entiende que el Tribunal de Casación no hizo más que formular una afirmación dogmática, contradictoria y desentendida del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

agravio expresado por la defensa, considerando esa parte insatisfecha la garantía prevista en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

III. En virtud de ser los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en favor de Soria y Garcete de un mismo tenor dictaminaré sobre ellos en forma conjunta, adelantando que considero que no pueden ser acogidos favorablemente en esta sede.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que no obstante la expresa denuncia de violación a garantías constitucionales y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad que formulan los recurrentes, no hacen más que reproducir las objeciones que oportunamente presentaron en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que *"...lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..."* (P. 117.616, sent. de 29/12/2014).

A ello agrego que los agravios que traen los recurrentes a esta sede se vinculan exclusivamente con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria, materias ajenas a esta instancia extraordinaria, en particular cuando, los impugnantes no consiguen -como

efectivamente ocurre en el caso- demostrar la existencia de la arbitrariedad que denuncian (doct. art. 494 CPP).

Es oportuno destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 302:1564; 304:375; 315:575; 320:1546; entre otros).

Los recurrentes no consiguen con su argumentación meramente dogmática y desconectada totalmente de las constancias de la causa, demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto y las diversas consideraciones que formulan respecto de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso no traducen más que una particular interpretación de ese material, discrepante a la que se impusiera en el tribunal de origen y fuera confirmada por la alzada ordinaria.

En esta línea ha señalado esa Suprema Corte que: *"[e]s improcedente el reclamo traído ante este Tribunal dirigido a cuestionar las pautas que se valoraron para establecer la coautoría del procesado en el hecho en tanto la competencia de esta Corte se encuentra circunscripta a los motivos identificados en el art. 494 del Código Procesal*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

Penal, entre los que no se encuentran las cuestiones relativas a la valoración de los hechos que realiza el tribunal del recurso. Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, con excepción de los casos de absurdo precisamente alegados y demostrados -que no han sido explicitados ni se advierten en el caso- no corresponde a esta instancia extraordinaria revisar errores sobre los hechos invocados por la recurrente (art. 494, C.P.P.)" (P. 96.077, sent. de 2/9/2009).

En el caso puede apreciarse que los recurrentes reproducen el razonamiento que ensayaran en el recurso de casación, al sostener que resulta endeble el material probatorio por el cual se condenó a sus defendidos Soria y Garcete, sin embargo, no consiguen rebatir la respuesta del *a quo*, cuando indicó respecto al total del material probatorio que: *"...las testificales valoradas, con directa imputación respecto de cada uno de los imputados, con individualización del rol que le cupo a cada uno, sin que quepan dudas respecto del rol que cumplió cada uno, participando del procedimiento, y la prueba introducida por lectura la debate, resulta prueba seria, decisiva y su análisis derivación razonada del derecho vigente, que este acuerdo homologa..."* (fs. 210).

Resulta claro que la crítica de los impugnantes se centra en el valor asignado a determinadas pruebas de cargo, que permitieron vincular a Soria, Garcete y sus consortes de causa con los hechos investigados, sin demostrar la existencia de vicio alguno en el razonamiento

del a quo en cuanto remarcó que "[e]l tribunal acreditó que el dieciséis de abril de 2009, aproximadamente a las 12:45 horas, Adrián Oscar Soria, Roberto Oscar Garcete Troncozo, Juan Carlos Susavilla Grondona, Gabriel Antonio Corso Giménez y Gustavo Daniel Velázquez Villafañe, todos funcionarios policiales de la provincia de Buenos Aires, quienes prestaban funciones en la Seccional Séptima de Almirante Brown, ingresaron al taller mecánico de Juan Fernando Talavera González, ubicado en calle Almonacid número 350 de la localidad de Glew, partido de Almirante Brown, y al constatar la existencia de vehículos con pedido de secuestro activo, interrogaron al nombrado, quien refirió que uno de los coches era perteneciente a Carlos Javier Olivera. Mediante acuerdo de voluntades y distribución de roles, dos de los cinco -Velázquez y Susavilla- alrededor de las 14:00 horas del día mencionado, obligaron a Talavera a conducirlos hasta el domicilio de aquél, sito en calle Los Cipreses número 2994 de la localidad de Glew, una vez allí, exigieron a Olivera que ascienda al vehículo, trasladando a ambos hasta la Seccional Séptima de Almirante Brown, donde con la colaboración de los restantes policías, los retuvieron y ocultaron, privándolos de la libertad, a fin de obtener una suma de dinero a cambio de no labrar actuaciones, toda vez que el taller mecánico no contaba con habilitación reglamentaria. Por último, obligaron a Talavera a comunicarse con su esposa Laura Rosa Sachetti, quien a través de un tercero -Cejas-, vendió el vehículo de la pareja, marca Peugeot modelo 504, dominio BJH 479 por la suma de diez mil pesos, el cual fue entregado en la estación de servicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

Petrobras sita en ruta 210 de la localidad de Glew, recuperando así, a las 23:00 horas, la libertad Talavera y Olivera" (fs. 202/ vta.).

Para confirmar dicha reconstrucción fáctica, el Tribunal *a quo*, en el marco de los parámetros establecidos en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y la doctrina establecida por esa Suprema Corte, revisó de manera minuciosa y detallada toda la prueba obrante (v. fs. 208/210), de la cual se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los sucesos bajo juzgamiento, amén de constatarse la participación de los aquí imputados.

En especial, el *a quo* hizo hincapié en la denuncia de fs. 1/3 presentada por Juan Fernando Talavera en la UFI 11, los testimonios de Roberto David Balmaceda, Lidia Analía Cejas, Osvaldo Ernesto Cejas y de Garbiel Eduardo Ramos, las copias certificadas del expediente administrativo de fs. 49/69 en donde constan las declaraciones administrativas de Gustavo Daniel Velázquez Villafañe, Roberto Oscar Garcete Troncozo, Gabriel Antonio Corso Giménez y Adrián Oscar Soria Chacón, el entrecruzamiento de llamadas entre el celular de Edgardo Raúl García y el de de Soria y a su vez el de éste con Osvaldo Ernesto Cejas el día y horario de los hechos y llamadas realizadas del teléfono cuyo titular era García Adrián Oscar Soria (fs. 208), así como también tomó en cuenta la declaración testimonial de Gabriel Eduardo Ramos de fs. 558/559 vta. de la cual se desprende que *"Soria lo llamó al mediodía por Nextel y le dijo que tenía un taller para inspeccionar, cuando llegó al taller lo estaba esperando Soria,*

revisó más de cuatro autos, algunos con pedido de secuestro, fue con Soria hasta la comisaría y confeccionaron el acta; sumario administrativo número 465-18-000-105/09 de la Policía Federal Argentina iniciado a razón de haber tomado conocimiento que el dieciséis de abril de 2009 se procedió a la detención del personal policial Juan Fernando Talavera González por parte de la Comisaría de Glew quien según manifestó a los preventores carecía de habilitación municipal y libro de control policial, dándose detalle de tres vehículos con pedido de secuestro activo; IPP número 468812-09/2 de la UFI 14 de Lomas de Zamora iniciada el 11 de junio de 2009 en relación a Talavera González por el delito de encubrimiento; acta de fs. 14/ vta. del dieciséis de abril de 2009 horas en el domicilio de Talavera en donde se constituyen al efecto Adrián Oscar Soria, Gustavo Daniel Velazquez y el Sargento Ramos para inspeccionar el taller a tenor de la ley 13081, en el que se constató la presencia de autopartes pertenecientes a diferentes automóviles, se procedió a la incautación de tres vehículos, y se traslado a Talavera a la comisaría porque el taller carecía de habilitación Municipal y libro policial; denuncia de fs. 2/3 de la IPP 026365/09 de la UFI 14 de Lomas de Zamora enviada por el Director General de Coordinación y Apoyo de Auditoría General de Asuntos internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires presentada el 24 de abril de 2009 por Talavera González..." (fs. 209 vta./210).

De este modo, los planteos de los recurrentes versan, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no han demostrado que concurra una situación que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

Asimismo, el motivo de agravio traído por las defensas particulares relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte de del Tribunal revisor al descartar la aplicación del art. 170 incs. 5 y 6 C.P., en realidad se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos de los impugnantes suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897 sent. de 7/5/2014 y sus citas).

Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo los casos de absurdo -claramente alegados y demostrados- no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores de hecho alegados por la defensa (P. 70.932, sent. de 12/12/2007; P. 92.917, sent. de 25/6/2008; P. 91.434, sent. de 1/10/2008; P. 81.789, sent. de 13/5/2009, entre otras).

En este sentido, el tribunal *a quo* sostuvo que:

"[r]esulta correcta la calificación toda vez que el secuestro extorsivo se agrava cuando los coautores logran sacar rescate, finalidad perseguida al privar de la libertad a las víctimas. Así, el logro del propósito implica que los agentes obtuvieron lo que constituye el precio de la libertad del secuestrado (fs. 210 vta./211).

En esta línea, ha señalado la doctrina que: *"en toda extorsión hay un ataque a la libertad, por una parte, y, por otra, un ataque a la propiedad, que se afecta por el rescate que se debe pagar a los efectos de lograr la libertad perdida, ya se trate de un derecho de la propia víctima sustraída retenida u ocultada, o de un tercero que paga. Además, en el secuestro extorsivo hay un doble ataque a la libertad: 1) el común a todas las extorsiones, dirigido contra la libertad psíquica o de autodeterminación, generalmente de un tercero, que será el destinatario de la exigencia, atemorizado por el mal que puede sufrir el secuestrado, y 2) el específico de esta figura, que el que menoscaba la libertad ambulatoria de la víctima de la extorsión, o de un tercero"* (Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II-B. Editorial Rubinzal Culzoni. Ed. 2008, pág. 295, 296).

Por último, en cuanto a la violación de garantías constitucionales planteada, ha señalado esa Suprema Corte que: *"es inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que los desarrollos argumentales en los que se sustentó la violación de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

arbitrariedad en la valoración de la prueba (arts. 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la C.N.), constituyen una reedición de los llevados en los recursos de apelación y casación. Esta deficiencia impide tener por acreditada la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que denuncia afectadas y lo debatido y resuelto en el caso" (RP. 123198 sent., 13/07/2016).

Por todo lo expuesto, los presentes recursos devienen a todas luces insuficientes (arg. doct. art. 495, CPP).

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Gabriel Antonio Corso Giménez tampoco puede ser atendido.

El embate dirigido contra el pronunciamiento de Casación por otorgar solo una fundamentación aparente a su decisión, no ha sido articulado con la suficiencia y la carga técnica necesarias para que tal pretensión sea considerada en esta sede.

En efecto, la parte esgrime que la sentencia adolece de tal vicio, mas sus desarrollos radican en cuestionar el contenido de lo resuelto -adverso a su pretensión- sin lograr demostrar que la revisión efectuada se sustente en afirmaciones dogmáticas o que contrarie el derecho al recurso ni la amplitud con que éste debe ser examinado, en los términos de los dispositivos de jerarquía constitucional y la jurisprudencia invocados.

Así, el impugnante sostiene de manera dogmática que los dichos de Corso -en el marco de la audiencia ante el

Tribunal de Casación- no fueron tomados en cuenta a la hora de resolver.

Sin embargo, el Tribunal valoró, además de los aspectos señalados al tratar los recursos de los coimputados, que: *"...en concordancia con lo expresado por las víctimas los dichos del personal policial Fabián Severino Padrón quien sostuvo que lo convocaron para llegar a un taller mecánico porque el servicio de prevención había realizado un allanamiento. Que cuando Llegó con su compañero el procedimiento estaba realizado. Que luego ingresaron y estaban el Sargento Corso y el jefe de calle Soria. A su vez, consideró la declaración testimonial del personal policial de la comisaría séptima de Glew, Roberto David Balmaceda, quien recordó que en abril de 2009 estaba haciendo sus labores en la oficina de expedientes, que su horario era de 8:00 a 16:00 horas, que ingresaron tres sujetos, uno era electricista, otro changarín , y el tercero personal de la policía federal de caballería y también hacía tareas mecánicas, que con él permanecieron no más de una hora.. Preciso que a eso individuos los llevó personal del gabinete de prevención cuyo encargado era el principal Soria, además estaban Corso, Velázquez y Susavilla, y que aquél le pidió que fichara para antecedentes al que era policía para una causa que tramitaba en la Matanza. Que no sabe porqué estuvieron en la comisaría, después se enteró de la denuncia en Asuntos Internos, y que pasados unos días, Susavilla había sido aprehendido en La Plata. Agregó que no era habitual tener personas en su oficina, pero que el comisario Garcete estaba al tanto que las personas se encontraba" (fs. 206 vta./207).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128504-1

En este sentido, y a diferencia de los sostenido por el Defensor que asiste a Corso en cuanto a que este último se limitó a cumplir con lo que sus superiores le requirieron, en el marco de un allanamiento a un taller mecánico clandestino, el tribunal de mérito y luego el *a quo* tuvieron por comprobado que el mencionado Corso fue coautor del secuestro extorsivo en perjuicio de las víctimas Juan Fernando Talavera González, y Carlos Javier Olivera y la esposa de éste, Patricia Alejandra Soria.

Así los argumentos del Defensor Adjunto de Casación no son eficaces para desbaratar lo resuelto, en tanto no ha evidenciado que la inspección efectuada por el Tribunal de Casación adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con lo establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

Ello así en la medida que la disconformidad de la parte con la solución adoptada por el *a quo* no es eficaz para demostrar la violación al derecho al recurso, con los alcances que la Corte federal le otorgara a partir del precedente citado.

Considero, por todo ello, que corresponde rechazar también el recurso interpuesto por la defensa oficial.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores particulares de Adrián Oscar Soria y Roberto Oscar Garcete y el interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de

Casación en favor de Gabriel Antonio Corso Giménez.

La Plata, 24 de octubre de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General